

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°178/2024

Potosí, 18 de septiembre de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L. – ÁREA MINERA: “CHAMCA”**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad de **GALEÓN**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

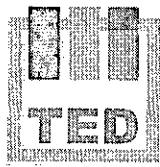
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 60/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Tecnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L. – ÁREA MINERA: “CHAMCA”**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**20223078530 – 20223578530 – 20224078530 – 20224578530 – 20223078535 – 20223578535 – 20224078535 – 20223078540 – 20223578540 - 20224078540**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **GALEÓN**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **GALEÓN**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD GALEÓN**, previamente fue notificado para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo de informe social las autoridades de la comunidad en fecha 19 de julio de 2024 el corregidor auxiliar, mismo que notificó a sus bases.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, puesto que Los asistentes se informaron sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L.**, porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, sin embargo, no es posible determinar si la reunión de consulta previa contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios, puesto que de acuerdo al informe social AJAMD-PT/DD/INFS/19/2024, "la comunidad Galeón está conformada por 45 afiliados que cuentan como activos. El documento no hace referencia a la totalidad de afiliados, durante la reunión deliberativa tampoco se aclaró el total de afiliados en la comunidad de Galeón ni por las autoridades comunales ni por la AJAM, solo se tomó como referencia la cantidad de afiliados activos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD GALEÓN**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: mejorar la calidad de vida con generación de empleos, crear la escuela, crear y gestionar la posta de salud, mejorar los caminos, proteger el medio ambiente.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la participación de 24 comunarios, mismos que durante la toma de decisiones manifestaron su acuerdo levantando la mano con la aprobación del plan de trabajo. Al no conocer el dato oficial de la totalidad de afiliados, no es posible precisar si la concertación se asumió con el 50%+1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

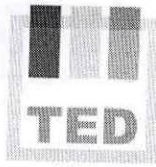
Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD GALEÓN**.

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L, que dentro de la solicitud requieren 10 cuadrículas denominadas "CHAMCA", que recaen dentro la comunidad GALEÓN.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Se detalló** (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que la cooperativa Minera Galeón fue quien solicitó las cuadrículas, representada por la Sra. Rosalía Ramírez Choque y que la cooperativa compone de 18 socios.
- Que el área solicitada se encuentra en el departamento de Potosí, Provincia de Tomás Frías del Municipio de Potosí, comunidad Galeón.
- Que la cooperativa solicitó 10 cuadrículas.
- Que no se cuenta con campamento ni casuchas, que una vez se obtenga el contrato minero, se realizará la construcción de casuchas y posteriormente un campamento adecuado.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, sin embargo, no es posible determinar si la reunión de consulta previa contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios, puesto que de acuerdo al informe social AJAMD-PT/DD/INFS/19/2024, "la comunidad Galeón está conformada por 45 afiliados que cuentan como activos. El documento no hace referencia a la totalidad de afiliados, durante la reunión deliberativa tampoco se aclaró el total de afiliados en la comunidad de Galeón ni por las autoridades comunales ni por la AJAM, solo se tomó como referencia la cantidad de afiliados activos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD GALEÓN**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Aprobar el plan de trabajo, Mejorar la calidad de vida con generación de empleos, Crear la escuela, Crear y gestionar la posta de salud, Mejorar los caminos, Proteger el medio ambiente.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la participación de 24 comunarios, mismos que durante la toma de decisiones manifestaron su acuerdo levantando la mano con la aprobación del plan de trabajo. Al no conocer el dato oficial de la totalidad de afiliados, no es posible precisar si la concertación se asumió con el 50%+1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

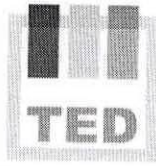
Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD GALEÓN**.

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L, que dentro de la solicitud requieren 10 cuadrículas denominadas "CHAMCA", que recaen dentro la comunidad GALEÓN.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Se detalló** (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que la cooperativa Minera Galeón fue quien solicitó las cuadrículas, representada por la Sra. Rosalía Ramírez Choque y que la cooperativa compone de 18 socios.
- Que el área solicitada se encuentra en el departamento de Potosí, Provincia de Tomás Frías del Municipio de Potosí, comunidad Galeón.
- Que la cooperativa solicitó 10 cuadrículas.

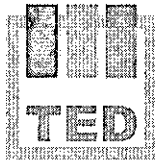


Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- Que no se cuenta con campamento ni casuchas, que una vez se obtenga el contrato minero, se realizará la construcción de casuchas y posteriormente un campamento adecuado.
- Que el área no cuenta con energía, razón por la cual se comprará un generador eléctrico y que posteriormente se realizará gestiones para hacer llegar el tendido eléctrico hasta el área solicitada.
- Que no existe dentro el área ríos importantes o lagunas, que simplemente existe quebradas que aportan a otros ríos mayores más inmediatos a las cuadrículas que petitionó la cooperativa.
- Que el aprovisionamiento, se trasladaran a la ciudad de Potosí.
- Que la comunidad de Galeón cuenta con centro educativo a la cual podrán asistir los hijos de los trabajadores.
- Que en tema de salud los trabajadores podrán asistir al centro de salud de la comunidad Candelaria.
- En cuanto a la comunicación se contaría con señal de la empresa ENTEL.
- Que el tipo de mineral es COMPLEJO que el mineral más preciso es la PLATA y recalco que el dato es referencial puesto que no se hizo estudios a profundidad.
- Que el potencial del mineral es tiene 800 m. de largo, un ancho de 0. 40 m o 40 c m., una altura de 160 m, todo multiplicado por largo potencia profundidad se haría un total de 51. 200 m cúbicos, llegando hacer el peso total de 148.480 toneladas.
- Que el tipo de explotación será subterráneo, con el método rajos acopio, que permitirá realizar: corta vetas, bloques, chimeneas, buzón y cuadros la cual permitirá hacer chorrear el mineral en los carros metaleros.
- Que la maquinaria a utilizar sería: compresora, generador eléctrico, lámparas, combos, espadillas llaves de diferentes medidas, combustible y lubricantes y dio lectura todo lo que está plasmado en el plan de trabajo y mencionó que todo haría un total de: 210. 932 Bs redondeando.
- En cuanto a la planta de tratamiento o diques de cola mencionó que no se realizarían, que todo lo que se obtendrá del mineral será trasladada a la ciudad de Potosí, para su posterior comercialización y así evitar la contaminación y dio lectura al cronograma, el cual se encuentra plasmado en el plan de trabajo.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el Apoyo Técnico señaló que no existe dentro el área ríos importantes o lagunas, que simplemente existe quebradas que aportan a otros ríos mayores más inmediatos a las cuadrículas que petitionó la cooperativa.

Que, los comunarios mencionaron que en la comunidad Galeón no se realiza actividades de producción, puesto que en dicha comunidad no producen sembradíos, porque viven en un lugar alto donde llega la helada con frecuencia, razón por la cual la mayoría de los comunarios migraron y que su intención es de mejorar la calidad de vida de la comunidad.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo señaló que se contratará un profesional de medio ambiente, para la obtención de la licencia medio ambiental, se crearán dos diques, para las aguas acidas que saldrán del interior mina las cuales estarán impermeabilizadas con geomembranas, elaboradas de acuerdo a la cantidad de mineral que se obtenga, que el dique se realizará de acuerdo a las dimensiones de yacimiento, se realizará un polvorín, señalizaciones, cercos, se regarán los caminos para evitar el polvo, se cuidarán las chacras, y demás áreas.

Que, en cuanto a la indemnización, señaló que la cooperativa llegará a un acuerdo con el comunario afectado, y en caso no haya acuerdo la cooperativa debe buscar otro sector para explotar. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- **Durante la primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 24 comunarios (12 varones y 12 mujeres).**

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad Galeón. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

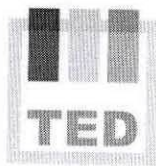
**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD GALEÓN**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (10 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo a sus lógicas de gobierno, en la comunidad Galeón reconocen las tres instancias de representación social y política; la instancia administrativa bajo la representación del Corregidor Auxiliar, en tanto autoridad principal de la comunidad, la instancia sindical bajo la representación del Sindicato Agrario, mismo que está compuesto por dos cargos encabezados por el Secretario General, y la autoridad originaria del Curaca. Todas las autoridades comunales ejercen sus respectivos cargos por un año y sus sucesores son elegidos por votación.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de ambas comunidades pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

### **CONSIDERANDO II:**

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **GALEÓN**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **c) Informada d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe b) Concertación y e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

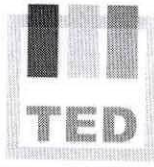
### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

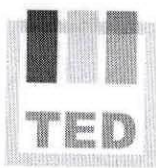
**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

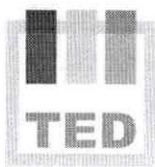
*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 60/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L. – ÁREA MINERA: "CHAMCA"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **GALEÓN**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 60/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA 16 DE JULIO GALEÓN R.L. ÁREA MINERA: "CHAMCA"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (20223078530 – 20223578530 – 20224078530 – 20224578530 – 20223078535 – 202223578535 – 20224078535 – 20223078540 – 20223578540 - 20224078540), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad **GALEÓN**, Municipio **POTOSÍ**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios, **c) Informada d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe b) Concertación y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

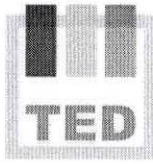
**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

④ **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VICEPRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Ariás Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**

CC/Arch.s.c